



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 1 9 9 9

La Laguna, a 16 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por P.M.A., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera Tacoronte a Tejina, por el impacto de una piedra lanzada desde el Centro de Educación Infantil y Primaria "María Rosa Alonso" (EXP. 64/1999 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno se somete a preceptiva consulta la Propuesta de Resolución (PR) de la reclamación patrimonial referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado (LO 3/1980, de 22 de abril). La solicitud ha sido cursada por el obligatorio conducto del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de acuerdo al art. 11.1 de la LCC.

II

La reclamación ha sido efectuada mediante comparecencia personal de P.M.A. ante el Director del Colegio en cuestión, el mismo día del acaecimiento lesivo, 18 de marzo de 1999, declarando haber recibido el impacto en el parabrisas de su coche de una piedra procedente de los terrenos del Centro educativo, cuya declaración consta por escrito firmado por la propia compareciente y por el Director.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

La legitimación activa de la reclamante deriva de sus propias manifestaciones, aseverando que el vehículo dañado es de titularidad de su marido, E.F.L., cuestión que no ha resultado controvertida del expediente. Por tanto, resulta haberse aceptado por la Administración. No obstante, ha debido exigírsele fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del vehículo y de su DNI para una más correcta acreditación de su legitimación activa.

Por su parte, pasivamente legitimada se encuentra la Administración autonómica, en cuanto titular del servicio educativo en cuyo ámbito se sitúa por la reclamante el evento dañoso, servicio actuado a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. En tal medida, compete al titular del citado departamento la resolución del expediente, con arreglo al criterio establecido en el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Tal resolución adoptará la forma de Orden departamental, por exigencia del art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias (LGC), en conexión con el art. 37 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la competencia instructora, corresponde efectivamente a la Dirección General de Centros de conformidad con la normativa orgánica aplicable, contenida en los Decretos territoriales 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización Departamental de la Administración Autonómica y 305/1991, de 29 de noviembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. El primero de ellos así lo establece en su art. 19.1. Tal es el caso que nos ocupa, donde la competencia resolutoria está residenciada en el Consejero en tanto que la materia afectada, al haberse producido los daños en el marco de funcionamiento de un Centro docente, es de la específica competencia de la Dirección General de Centros, lo que justifica que haya sido ésta la que haya realizado la labor instructora y redactado la Propuesta de Resolución, dejando al margen para este supuesto concreto su dependencia jerárquica inmediata, con carácter general, respecto de la Viceconsejería de Educación. En cualquier caso todas estas cuestiones debieran tener reflejo en la fundamentación jurídica de la Propuesta de Resolución, que es excesivamente parca al respecto, por cuanto se limita a consignar una referencia genérica a la observancia de las normas procedimentales aplicables, contenidas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP).

La tramitación de la reclamación promovida se encuentra, a la fecha de solicitud del Dictamen a este Consejo, dentro del plazo de 6 meses que regula el art. 13.3 del RPRP como término estimado de resolución, a partir del cual despliega sus efectos la figura del silencio administrativo que en este caso operaría en sentido negativo o desestimatorio, según previene el mismo precepto citado.

III

En la tramitación del procedimiento se ha solicitado informe a la Inspección Educativa, evacuado por ésta previa visita del inspector correspondiente al Colegio "María Rosa Alonso", en cuyo transcurso se entrevistó con la reclamante y con el Director del Centro. Tales circunstancias aparecen reflejadas en el propio informe, donde se afirma haber constatado la realidad de los hechos alegados por P.M.A. Igualmente ha remitido informe el director del Centro, en cumplimiento del art. 10.2 del RPRP, y en términos similares a los expuestos por el Inspector educativo. Por su parte, la peticionaria ha aportado como prueba documental la factura por el importe de la reparación del parabrisas de su vehículo, en orden a la justificación cuantitativa de la pretensión indemnizatoria. Constan también en el expediente el informe del Servicio Jurídico, conforme al art. 20, j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento (Decreto 19/1992, de 7 de febrero), y la concesión del trámite de Audiencia (art. 11 RPRP), en el que no se han presentado alegaciones. Resulta equívoca la referencia al art. 71.1 de la LPAC contenida en el acto por el que se comunica la apertura del indicado trámite, dado que aquel precepto es aplicable a los supuesto de subsanación de la solicitud inicialmente presentada, en tanto que la audiencia aparece regulada, dentro de la normativa del procedimiento común, en el art. 84 de la Ley.

Se ha incorporado también al expediente el Informe emitido por la Intervención General en ejercicio de su función de fiscalización previa del expediente de responsabilidad, en la medida en que el mismo es susceptible de generar una obligación a cargo de la Hacienda autonómica, todo ello en virtud de lo previsto en los arts. 81.1, a) de la Ley autonómica 7/1984, de 11 de diciembre, reguladora de la Hacienda Pública Canaria (LHC) y por remisión de aquél los arts. 16 y 93 de la Ley General Presupuestaria (LGP).

IV

Respecto al fondo de la reclamación, a la vista de los informes obrantes en el expediente resulta indiscutible la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio educativo y el daño irrogado al vehículo de la reclamante, en los términos exigidos por los arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la LPAC, sin que proceda alegar la existencia de fuerza mayor que los mismos prevén, dado que ésta se caracteriza por la nota de inevitabilidad del suceso, que no concurre en el que ha originado el procedimiento en curso puesto que una adecuada vigilancia por parte del personal del centro bien podría haber evitado que se lanzará por uno de sus alumnos una piedra hacia la carretera. En consecuencia, ha de prosperar la petición resarcitoria, cuyo importe ha sido también acogido en la Propuesta de Resolución en base a la factura de reparación incorporada al expediente, que sería el exponente en este caso del criterio de las valoraciones predominantes en el mercado a que se refiere el art. 141.2 de la LPAC. Dicha cuantía habrá de actualizarse en el momento de su abono con arreglo al incremento que hubiera experimentado el Índice de Precios al Consumo entre la fecha del evento lesivo y la fecha en que se produzca el pago efectivo de la indemnización, todo ello sin perjuicio de la exigibilidad de intereses de demora, al tipo legal, en el caso de que dicho pago se retrasare más allá de tres meses a contar desde la fecha en que se notifique la resolución a la perjudicada, conforme previene el art. 45 LGP, a cuya normativa se remite el art. 141 de la LPAC en su apartado 3.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se hacen en el Fundamento II.